

Rdo. # 00418/2001
Interdicción Judicial Rehabilitación Guardador

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que estando en firme los informes del Médico Psiquiatra y la Visita Social, se procede seguir con el trámite procesal, para lo cual se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.-

Oír el testimonio de los señores LIGIA GÓMEZ y NELSON PEÑALOZA SANTAFE.

De oficio se ordena:

Oír el interrogatorio de la Parte demandante señora ANA OMAIRA CHACÓN RUÍZ.

Oír el testimonio de la señora GLORIA AMPARO CHACÓN RUÍZ.

Para lo anterior y con el fin de decidir, se procede a fijar la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 29 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 055 conforme al Art.295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Edificio Leidy OF. 306
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 533/2012 Jdo. 4º Int. 0105

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo veintiocho de dos mil diecinueve

En escrito que antecede el señor apoderado judicial de la señora MARIA ELSA SIERRA DE VALDERRAMA Solicita se comisione a la inspección de policía para que se surta los trámites de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 2 A Norte Avs 7 y 8 No.7-35 del Barrio Sevilla de esta ciudad, lo anterior con base al escrito allegado por la señora secuestre donde se manifiesta que no le fue posible realizar la entrega del predio, para lo anterior, se dispone:

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado y habiéndose registrado el trabajo de partición, comisionase al señor inspector superior de policía reparto de esta ciudad para la entrega del inmueble ubicado en la calle 2 A Norte Avs 7 y 8 No.7-35 del Barrio Sevilla de esta ciudad, para lo anterior libre despacho comisorio con los insertos del caso, a saber: Trabajo de Partición, fotocopia del registro matrícula inmobiliaria, y del presente proveído, a costa de la parte. Art. 512 y 410 Núm. 3º Código General del Proceso.

Por secretaria líbrese el despacho comisorio una vez se alleguen las copias ordenadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 29 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 55 conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve

Revisado el proceso, observa el Despacho que es claro el abandono por parte de la Demandante quien no ha concurrido a continuar con el trámite procesal consagrado en la Ley para esta clase de procesos, mediante Auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2018, se ordenó emplazar a la Parte Demandada, y a la fecha no han allegado la publicación, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se establece que ha transcurrido más de tres (3) meses sin entablar relación jurídico procesal y la Parte Demandante no se ha interesado con el trámite correspondiente, lo que nos lleva a concluir que debe procederse a dar cumplimiento al Artículo 317 del Código General del proceso, en el cual se regula el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, el Despacho le ordenará que cumpla con la actuación pertinente para proseguir con la actuación, como lo es allegar la notificación por aviso, pues se repite, no ha existido voluntad de la Demandante para interesarse por este diligenciamiento.

Sin otras consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Demandante que cumpla con las actuaciones pertinentes a fin de proseguir con el proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: Lo anterior lo debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes.

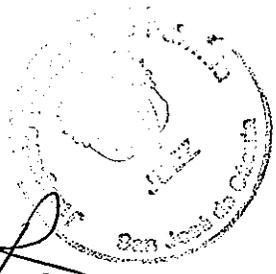
TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría por dicho término.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>29 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>035</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo veintiocho de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor ALIRIO CHINCHILLA SANTIAGO contra los señores LUISA FERNANDA LEON SANTIAGO y YESSICA YASMIN GARIBELLO SANTIAGO y HEREDEROS INDENTERMINADOS de la causante LUZ MARINA SANTIAGO REYES (Q.E.P.D.), sería del caso proceder a su admisión si no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como se conocieron, porque motivo, a que se dedicaba laboralmente cada uno de los supuestos compañeros permanentes, en qué lugares fijaron su residencia lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

No se allegan los correspondientes registros civiles de nacimiento de los demandados para acreditar la calidad de demandados Art. 85 del C.G.P.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

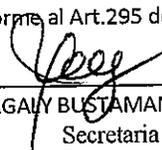
3° .) RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante, a la doctora NATIVIDAD SUAREZ AMADO conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 20 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 055 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rdo. # 00156/2019 C.C.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que por intermedio de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha promovido el señor LIBARDO ANTONIO ALZATE CAÑOLA contra la señora TATIANA PAOLA OCHOA ARGOTE respecto de su hijo MAXIMILIANO ALZATE OCHOA.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Notifíquese de este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

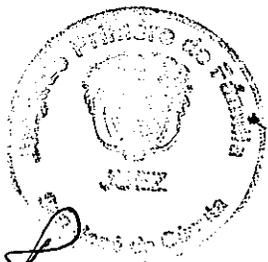
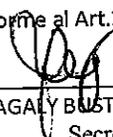
Notificar personalmente de este Auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 29 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 055 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

